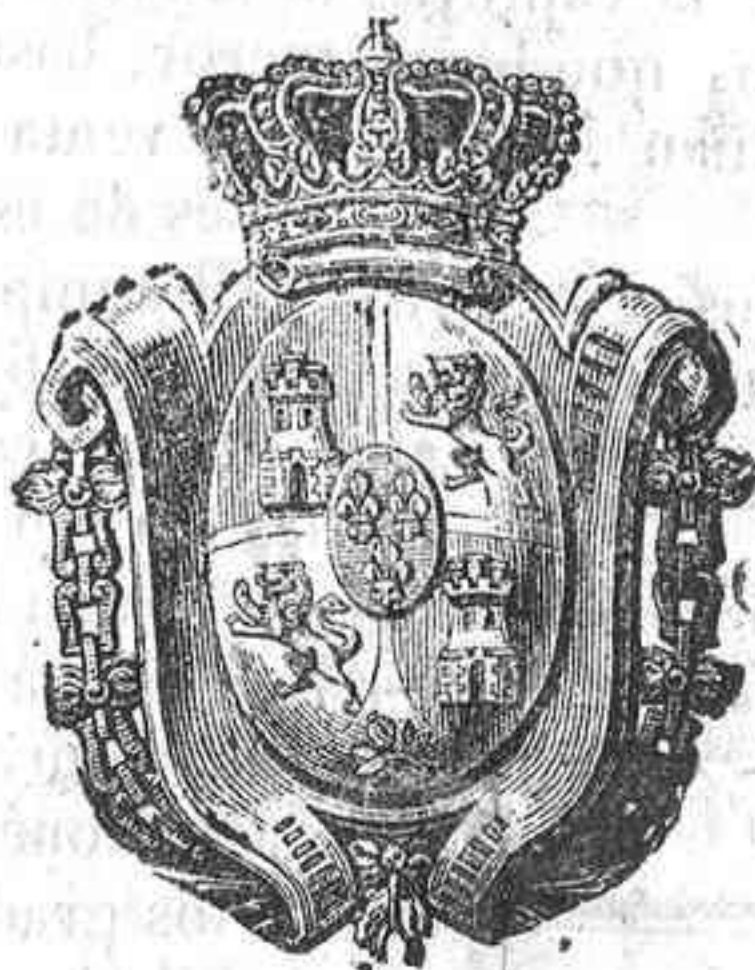


Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs.
y 4 mrs. anticipados en cada trimestre;
10 rs. con 2 mrs. en cada mes
los particulares de esta capital, y
16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 125.

SANIDAD.

Real órden disponiendo el modo de hacer el pago á las comisiones de facultativos que se ocupen en reconocer enfermedades contagiosas ó epidémicas.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica, con fecha 30 de Setiembre último, la real órden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.), de lo que resulta en los expedientes instruidos en este Ministerio con motivo de consultas elevadas por varios Gefes políticos sobre el modo de satisfacer los gastos que ocasionan las comisiones de facultativos de la ciencia de curar que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1.^a Cuando á juicio de las Juntas provinciales de Sanidad sea preciso nombrar una comision facultativa que reconozca cualquiera enfermedad que exista en algun pueblo de la misma provincia, y que se presuma tener el carácter de epidémica ó contagiosa, con peligro de extenderse á los demas pueblos, el Gefe político nombrará la comision que haya de reconocerla y proponer los medios de cortarla para evitar su propagacion.

2.^a Lo mismo tendrá lugar cuando en los ganados del término de cualquiera pueblo se desarrolle una epizootia que tenga los propios caracteres, y siendo desconocida de los veterinarios ó albéitares de los pueblos en donde exista, sea precisa la intervencion de una comision compuesta de los facultativos competentes.

3.^a Cuando algun pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciere de los médicos y albéitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los hombres y animales, cuidará el Gefe político de enviar el número que sea suficiente para atender al remedio de unos y otros.

4.^a Los gastos que se acusen en los dos primeros casos, como de interés comun á la provincia, se abonarán del presupuesto provincial con cargo al capítulo de imprevistos.

5.^a Los del tercero deberán satisfacerse del mismo capítulo de imprevistos perteneciente al presupuesto municipal del pueblo que reciba el beneficio.

6.^a Si el espresado pueblo por su pobreza ó escasez de recursos, se hallase imposibilitado de hacer el pago del referido gasto extraordinario, se verificará del presupuesto provincial y con la aplicacion indicada, despues que la Diputacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

7.^a Si las partidas de imprevistos de los presupuestos municipales ó provinciales no alcanzasen á cubrir los gastos espresados en los párrafos anteriores, se formará respectivamente otro presupuesto adicional, segun previenen el artículo 103 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y el 67 de la de Diputaciones provinciales de la propia fecha.

8.^a y última. Los Gefes políticos cuidarán de no enviar semejantes comisiones mas que en aquellos casos que lo juzguen necesario las Juntas provinciales de Sanidad, asignando á los comisionados las dietas proporcionadas, sin permitir que se ocupe mas tiempo que el preciso para su desempeño y para el viaje de ida y vuelta. De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Cáceres 14 de Octubre de 1848.—El G. P. S., Juan Muñoz Guerra.

ANUNCIOS.

Sobre captura de un desertor.

El Sr. Comandante general de esta provincia, con fecha 20 del actual, me dá parte haber desertado del depósito de quintos Francisco Cardoso, perteneciente al cupo de Herrera de Alcántara, en el reemplazo actual, cuyas señas se anotan á continuacion á fin de que los Alcaldes y dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias crean conducentes hasta conseguir su captura, dando parte á este Gobierno político á los efectos oportunos. Cáceres 21 de Octubre de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

SEÑAS.—Hijo de Tomas y de Petronila Centeño, natural de Alcántara, de esta provincia, edad diez y nueve años, pelo y cejas castaño, nariz regular, color trigueño, barba lampiño.

Sobre captura de dos desertores.

El Sr. Gefe político de Badajoz, con fecha 17 del mes

actual, me dice haber desertado de aquel presidio los confinados Pedro Alzaga Gonzalez y Antonio Retamosa, cuyas señas se anotan á continuacion á fin de que los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias crean conducentes hasta conseguir la captura de los espresados, dándome parte á los efectos que haya lugar. Cáceres 19 de Octubre de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

Señas del Gonzalez.—Edad treinta y un años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño.—*Particulares.*—Una nube en el ojo izquierdo.

Idem de Retamosa.—Edad treinta y un años, estatura cinco pies una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 429.

Reglas que deben observarse para el adeudo y exaccion de los derechos que deben satisfacer los fabricantes de aguardientes y demas que se espresan.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

Ha llegado á conocimiento de esta Direccion general que en varios pueblos de diferentes provincias, en los cuales se halla establecida la contribucion de consumos con arreglo al real decreto de 23 de Mayo de 1845 y á la tarifa adjunta al de 25 de Febrero de este año, ocurren frecuentemente dudas y se suscitan dificultades para el adeudo y exaccion de los derechos que deben satisfacer á la Hacienda pública los fabricantes de aguardientes, los negociantes ó especuladores en grueso que tienen establecidos depósitos domésticos, y los traficantes con puestos públicos de venta al por menor de los mismos líquidos, por los que unos y otros venden para el consumo de los pueblos en que radican sus respectivos establecimientos.

Las dudas y dificultades indicadas deben entorpecer necesariamente las operaciones administrativas, en daño del servicio siempre, y las mas de las veces en perjuicio de los legítimos derechos que corresponden á la Hacienda sobre el consumo de aguardientes. A evitar, pues, lo uno y lo otro conviene que la Administracion se dedique con esmero y perseverancia. Y aun cuando al efecto pudiera considerarse suficiente la exacta aplicacion de las reglas prescritas en el mencionado real decreto de 23 de Mayo de 1845 para fiscalizar la fabricacion de los aguardientes, para intervenir las introducciones, estracciones y ventas, para reconocer las tres clases de establecimientos referidos, para las liquidaciones y cobro de los derechos, y para la imposicion de las penas corporales ó pecuniarias en los casos que el mismo real decreto determina; no obstante todo esto, como por los fabricantes é introductores de aguardientes no se comprendan, al parecer, las espresadas reglas en el sentido en que están escritas, la Direccion ha creído necesario explicarlas para fijar su inteligencia y facilitar su cumplimiento, partiendo, no solo de la letra, sino tambien y mas principalmente del verdadero espíritu que domina en las reglas mismas.

Así que, si bien es cierto que para formar los cargos respectivos, á los fabricantes por el producto de sus fábricas, á los especuladores en grueso y á los traficantes al por menor por las introducciones que hagan para sus depósitos y puestos públicos de venta, deben atenderse las Administraciones á los derechos que segun tarifa correspondan á los aguardientes en proporcion á los grados que tengan cuando se concluya la fabricacion ó cuando se introduzcan; tambien lo es que el principio fundamental del real decreto, ó sea el de la ley vigente del impuesto, consiste en que los derechos se cobren sobre el consumo de

la especie. Por lo tanto deberán considerarse interinos dichos cargos, y sujetos para la rectificacion y para la exaccion de los derechos á las modificaciones que sufran los aguardientes desde la fecha del registro en las fábricas y de la introduccion en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la de la estraccion para otros pueblos y la de la venta para el consumo del en que radiquen las tres clases de establecimientos.

El cumplimiento de esta regla, tal como la Direccion la esplica y fija, no perjudica ni coarta la conveniente libertad que necesitan y deben tener los fabricantes y traficantes para el movimiento, beneficio y rebaja de los aguardientes en los depósitos y puestos públicos de venta; pero á unos y á otros les impone el deber de avisar á la Administracion siempre y cuando que el resultado de dichas operaciones pueda influir de algun modo en la alteracion de los grados ó en el aumento ó disminucion de la cantidad de los aguardientes, porque con arreglo á estas circunstancias, y con conocimiento é intervencion de los que se estraigan para otros pueblos, y de los que se vendan para el consumo del en que radiquen las fábricas, depósitos y puestos, se deberán modificar los cargos que se hubiesen hecho y exigir los derechos que correspondan.

El dar el aviso es un precepto de la ley cuyo cumplimiento obliga á los fabricantes é introductores bajo las penas sancionadas por la misma; es ademas una necesidad de la cual no pueden ni deberán prescindir en ningun caso las Administraciones, pues que solo así llegarán á conocer con axactitud el movimiento de los aguardientes en su produccion, tráfico y consumo, y lo que la Hacienda pública tiene derecho á exigir por el último de estos tres conceptos para hacerlo efectivo.

De conformidad con las esplicaciones que preceden, ha acordado la Direccion fijar las reglas administrativas siguientes: 1.^a Que los cargos que formen las Administraciones á los fabricantes por el producto de sus fábricas, á los negociantes ó especuladores en grueso y á los traficantes de puestos públicos de venta al por menor por las introducciones que hagan, se consideren interinos y sujetos para la rectificacion y para la exaccion de los derechos á las modificaciones que sufran los aguardientes en su cantidad y grados desde la fecha del registro en las fábricas y de la introduccion en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la de la estraccion para otros pueblos y la de la venta para el consumo del en que radiquen las fábricas, depósitos y puestos. 2.^a Que los fabricantes, especuladores en grueso y traficantes al por menor tienen obligacion de avisar á la Administracion siempre y cuando que quieran beneficiar ó rebajar los aguardientes y que el resultado de las operaciones que intenten puedan influir de algun modo en la alteracion de los grados ó en el aumento de la cantidad de dichos líquidos. Y 3.^a Que si no dieren el espresado aviso con la oportunidad que la ley exige para que pueda rectificarse el cargo; si de los reconocimientos que las Administraciones practiquen resultare haberse verificado las referidas operaciones, y si de ellas aparece que existen en los establecimientos aguardientes en mayor cantidad ó de diferentes grados que los registrados, incurrirán en la pena del comiso de la totalidad de la especie y en la multa equivalente al duplo del derecho, con arreglo al artículo 64 de la ley, puesto que la falta del aviso arguye la de respeto á los preceptos de la ley misma, revela un conato de fraude é imposibilita ejercer la intervencion necesaria para evitarlo.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la misma Direccion, previniéndole se sirva publicar las tres espresadas reglas en el Boletin oficial de esa provincia para que lleguen á conocimiento de los interesados, de los pueblos y de los que deseen tomar parte en los arriendos de los derechos de consumos ahora que es la época crítica de la celebracion de encabezamientos y arrendamientos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para los efectos prevenidos por la Direccion general de Contribuciones Indirectas. Cáceres 20 de Octubre de 1848.—I. I., Manuel Chamarro.

CONCLUYEN los modelos correspondientes á la real órden relativa á la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia Civil. (Véase el Boletín núm. 132).

MODELO NUMERO 11.

El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar de

CERTIFICO: Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la real órden espedita en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, trasladada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, al Excmo. Sr. Intendente general militar en veinte del mismo, me han sido remitidos en(tal fecha). por el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia(tantas). . . . relaciones con . . .(tantos). . . recibos de raciones y utensilios suministrados por los pueblos de la misma á cuerpos y clases del Ejército en(tal trimestre). . . . que les han sido admitidos en pago de sus contribuciones corrientes; los que examinados por mí.
 { han resultado todos. . . . } admisibles; ascendiendo su
 { solo han aparecido tantos }
 importe, segun los precios prefijados en(tal fecha). para la valoracion de estos suministros á la cantidad de(tantos) rs. (tantos) mrs. vn., segun mas por menor se espresa al dorso de esta certificacion. Y deduciendo de esta suma . . .(tantos). . .rs. vn., importe de . . .(tantos). . . recibos correspondientes á . . .(tal). . . pueblo, acreditados en el trimestre de . . .(tal). . . que se devuelven por inadmisibles, queda reducida esta certificacion á . . .(tantos) rs. (tantos) mrs. de vn. . . .(Y por este estilo se practicará cualquiera otra baja que pudiera ocurrir).

Asciende esta certificacion á

Y á fin de que obre los efectos prevenidos en los artículos 9º y 10 de la mencionada real órden, espido la presente en

Firma del Comisario de Guerra.

| Número de recibos. | PUEBLOS á que corresponden. | RACIONES DE | | | UTENSILIOS. | | | | | | | | |
|--------------------|-----------------------------|-------------|-----------|-----------|-------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|----------|---------|--------|
| | | Pan. | Cebada. | Paja. | ACEITE. | | | CARBON. | | | LEÑA. | | |
| | | | | | Arrobas | Libras. | Onzas. | Arrobas | Libras. | Onzas. | Arrobas | Libras. | Onzas. |
| 15 | De tal. | 6 | 6 | 6 | » | 1 | » | » | » | » | 2 | » | » |
| 7 | De tal. | 5 | » | » | » | » | 12 | » | » | » | 1 | » | » |
| 4 | De tal. | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 30 | De tal. | 11 | 7 | 7 | » | 2 | » | 3 | 12 | 8 | » | » | » |
| 53 | | 23 | 13 | 13 | » | 3 | 12 | 3 | 12 | 8 | 3 | » | » |

Las 23 raciones de pan á tantos.mrs. racion, ascienden á. 0000
 Las 13 idem de cebada á tantos rs.fanega idem á. 0000
 Las 13 idem de paja á tantos.mrs. arroba, idem á. 0000
 Las » arrobas, 3 libras, 12 onzas aceite á tantos rs.arroba, idem á. 0000
 Las 3 arrobas, 12 libras, 8 onzas carbon á tantos rs. idem, idem á. 0000
 Las 3 arrobas leña á tantos rs. idem, idem á. 0000

TOTAL. } Igual á la primera cantidad de la certificacion.

DEDUCCION.

Se hace de.tantos.rs.tantos.mrs. que se espresan en la certificacion.
 Igual á la cantidad á que ascienda la certificacion.

Media firma del Comisario.

ADVERTENCIAS.

1.ª Todas las cantidades y fechas que hayan de estamparse en la certificacion serán precisamente en letra, sin

admitir enmiendas, ni raspaduras de ninguna clase.—2.^a Los suministros de cada trimestre se comprenderán en certificaciones separadas, que se espedirán á medida que los vayan presentando, cuidando de que no figuren en una misma suministros de diversos trimestres, aunque se presentasen reunidos.—3.^a Estas certificaciones se habrán de espedir irremisiblemente dentro de los quince dias inmediatos á la fecha con que los Intendentes de Rentas pasen al Comisario los recibos para su revision, quedando ademas obligados los Comisarios á clasificar y relacionar dichos recibos por armas, cuerpos y especies en el mes inmediato á cada trimestre trascurrido, y así requisitados los remitirán á las oficinas militares del distrito dentro del insinuado mes.—4.^a Si al encarpetar los recibos advirtiese el Comisario alguna diferencia, por efecto de equivocacion padecida, entre el total importe de dichos recibos y el de las certificaciones anteriormente libradas, la advertirá á la Intervencion militar del distrito en el oficio de remision, demostrando en qué consista la espresada diferencia.—5.^a Cualquiera alta ó baja que hubiese de practicar el Comisario al liquidar las relaciones formadas por los pueblos segun el espíritu de los artículos 7.º, 12 y 13, las practicará en las mismas relaciones, trayendo solo á la certification el resultado final que arrojen, prévia la liquidacion, archivándolas en su respectivo Ministerio.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.
PROVINCIA DE CÁCERES.

Relacion de las Escribanías cuyo remate se ha de verificar el dia 30 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital y en las de la villa de Alcántara, ante los Sres. Jueces de primera instancia.

Procedentes del Maestrazgo de Alcántara.

La Escribanía de la villa de la Mata, su renta anual es de 33 rs., tasada en 1100 y capitalizada en igual cantidad que la en que está tasada.

La de la Zarza la Mayor, renta anualmente 127 reales y 3 mrs., tasada en 4233 rs. 11 mrs. y capitalizada en igual cantidad.

La de Ceclavin, su renta anual 466 rs. y 14 mrs., tasada en 15,532 rs. y se ha capitalizado en la misma cantidad de la tasacion.

La de Villa del Rey, su renta anual 73 rs. y 12 mrs., tasada en 1266 rs. y capitalizada en 2433 rs.

Dichas Escribanías están contratadas, y el que las adquiera entrará á su propiedad.

El pago del importe del remate se verificará en los plazos y clases de papel que señala el real decreto de 19 de Febrero de 1836, y aclaracion del de 4 de Marzo de 1841. Cáceres 20 de Octubre de 1848.—P. E. D. S. A., Manuel Segura.

D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia del partido de Hoyos etc.

Hago saber á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la obtencion y goce en propiedad de los bienes que componen la capellanía colativa que en la Parroquia de Villas-Buenas fundó y dotó María Vasco, viuda de Alonso Cortés, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante y término de treinta dias, á deducir sus solicitudes, con el bien entendido que de no hacerlo dentro del mismo, que empezará á correr y contarse desde que se publique en el Boletín oficial de la provincia, se sustanciarán los autos en su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en los Hoyos á 20 de Octubre de 1848.—José Mariano de Santos.—Por mandado de su merced, Juan Arias y Camison.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL TORNO.

Manuel Sanchez, de esta vecindad, se me ha presentado dándome parte habersele extraviado en los últimos dias de Setiembre, de la sierra de este pueblo, una yegua, la cual, por mas diligencias que ha practicado, no le ha sido posible hallarla, por lo que he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial de la provincia, para ver si

se descubre su paradero. Torno 9 de Octubre de 1848.—Manuel Regadera.

Señas de la yegua.

Alzada de seis y media á siete cuartas, pelo negro, hierro de cruz en el anca derecha, calzada de una pata trasera, picona, con una rozadura en la ensilladura y cerrada.

Pérdida de un caballo.

En la noche del 11 al 12 del actual, faltó de las inmediaciones de esta villa un caballo, propio de D. Andres Bueno, vecino de la misma, cuyas señas se estampan á continuacion.

SEÑAS.

Edad de tres á cuatro años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo pio de blanco y castaño, calzado de los cuatro pies hasta la rodilla.

Hallazgo de un buey.

En la vacada de D. Miguel Blasco, vecino de esta villa, se halla hace dias un buey de las señas que se espresan á continuacion. La persona que se crea con derecho á dicha res, se presentará ante el Alcalde de la misma con los documentos que acrediten su legítima procedencia.

SEÑAS.

Edad como de ocho años, pelo colorado retinto, corniabierto, en la oreja derecha tiene tres golpes por detras y dos en la izquierda. Lleva cencerro al cuello.

Galisteo 13 de Octubre de 1848.—El Alcalde, Gervasio Solis.

Estravio de un caballo.

En la noche del 24 del corriente, desapareció de la dehesa del Pizarro y majada del ganado lanar trashumante de don Felipe Camarero, vecino de Monte-Rubio, un caballo, pelo negro, de cuatro á cinco años de edad, de seis cuartas y media de alzada cumplidas, estrella en frente y paticalzado de ambos pies. Lo que se dá al público, para que la persona que sepa su paradero lo ponga en noticia de referido D. Felipe, para proceder á su recogido. Monroy Octubre 26 de 1848.—El Alcalde, José Vegas.

Pérdida de un novillo.

El dia 29 de Junio último desapareció de la vacada del Sr. Marqués de Santa Marta, y sitio del Torrejon, en los campos de esta capital, un novillo de tres años, de la pertenencia de Manuel Romero de esta vecindad, cuyas señas son: pelo colorado claro, corniabierto, un poco beciromero, rabidelgado, con hierro de O borronoso en la llana derecha, y una muesca en la oreja del mismo lado. La persona que se sirva dar noticia de su paradero á dicho Manuel Romero, recibirá un agasajo. Cáceres 28 de Octubre de 1848.